

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 90 de Julio 13 de 2023, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1112
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00161-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCOLOMBIA S.A NIT. 890903938-8
notificacionesprometeo@aecsa.co
Apoderado ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, mayor de edad,
domiciliada y residente en BOGOTA DC, identificada con la cedula
de ciudadanía No. 1.018.461.980, Portadora de la Tarjeta
Profesional. No.281.727 del C. S. de la J.,
Demandado JOSE EDUARDO ESTRELLA cc No.1143955026
Joseestrellasamuel10@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, doce (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **JOSE EDUARDO ESTRELLA** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JOSE EDUARDO ESTRELLA**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. Por concepto de saldo capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré No. 90000083043, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos equivalentes a la suma de \$55.713.956 Pesos M/Cte.
2. Por interes moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentacion de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligacion, liquidados a la tasa maxima legal permitida
3. Por concepto de cuota de fecha de 30 de enero del 2023 por el valor del capital equivalentes en pesos a (\$126.107.82) M/CTE
4. Por valor de intereses de plazo a la tasa del 8.30% E.A, equivalentes en pesos a (\$362.780.56) M/CTE causados y no pagados desde el día 31 de diciembre del 2022 hasta el 30 de enero del 2023
5. Por los intereses moratorios, pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 31 de enero del 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la Doctora **ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, mayor de edad, domiciliada en BOGOTA DC, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.018.461.980** de Bogotá DC, Portadora de la Tarjeta Profesional. No. **281.727** del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO.- ADVERTIR a la abogada Doctora **ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá DC, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.018.461.980** de Bogotá DC, Portadora de la Tarjeta Profesional. No. **281.727** del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmentelos señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- ORDENAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble No 378-220141, ubicado en la calle 14F -35-205 (PORTERIA 1) CALLE 14F-35-39 (PORTERIA 2) APTO.T29- 103 TORRE 29 CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DEL VALLE.

CANDELARIA-VALLE DEL CAUCA, identificado con la matrícula inmobiliaria 378-220141, según consta en la Escritura Publica No. 3397 del 24 de septiembre de 2019 notaria trece de cali-valle del cauca, de propiedad del demandado. Líbrense las respectivas comunicaciones.

OCTAVO. – se acepta la autorización realizada por el apoderado judicial de la parte demandante efectuada a **MAIRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN** identificada con C.C. 1.107.101.579, **ANGIEYADIRA MORILLO SANTACRUZ** identificada con C.C. 1.085.324.626 y tarjeta profesional número 309.447 del C.S. de la J., **JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO**, identificado con C.C.1.144.097.470, **CRISTIAN ALFARO SIMNISTERRA LASSO**, identificado con C.C.1.113.527.191, **LUZ YISELA CUARTAS FERNANDEZ** identificada con C.C. 1.003.733.281, **ANA CRISTINA CASTAÑO BEDOYA**, identificada con numero de C.C. 1.144.066.481 y tarjeta profesional No. 296.338 del C.S. de la J., a los funcionarios de litigando.com, quienes podrán revisar el proceso, solicitar copia de estados electrónicos, presentar memoriales, retirar oficios de embargo, despachos comisorios, avisos de remate, el oficio de desembargo, así como el desglose de los documentos, retiro de la demanda y sus anexos.

NOVENO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3abdddf27bb23f73c8129789f630e86d000a4a917eb7db200dc24505f03297**

Documento generado en 12/07/2023 09:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>